



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00146 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No.00045 de 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTÁN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | <ul style="list-style-type: none"><li>• MINISTRO DE JUSTICIA</li><li>• DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</li><li>• UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC</li><li>• DIRECTORA REGIONAL NOROESTE-INPEC</li><li>• DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL</li><li>• COMANDANTE DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL CCYC-COPED PEDREGAL</li><li>• AREA DE SANIDAD DE COPED PEDREGAL</li><li>• AREA JURIDICA COPED PEDREGAL</li><li>• E.S.E HOSPITAL LA MARIA</li></ul> |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.00110 de 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | VIDA DIGNA, SALUD Y OTROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | NO TUTELA DERECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |    |    |     |      |       |    |

El señor RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN con C.C.1.054.560.142, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCAIRIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, DIRECTORA REGIONAL NOROESTE-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL, COMANDANTE DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL CCYC COPED PEDREGAL,AREA DE SANIDAD DE COPED PEDREGAL, AREA JURICA COPED PEDREGAL Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de la vida digna, salud y otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas que le garanticen el

acceso a la salud de forma integral, que cumpla con lo ordenado como son las remisiones médicas para DERMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA, sin necesidad de solicitarla varias veces.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que desde hace algunos meses padece de dos problemas de salud, un problema dermatológico y el otro visual, que el 25 de noviembre de 2022 fue valorado por el médico de turno dejando la constancia que no hay atención en el área de oftalmología y dermatología, especialidades médicas ordenadas desde el 21 de octubre de 2022, que el 10 de febrero de 2023 el médico del establecimiento generó una orden de remisión para el dermatólogo y a la fecha no ha recibido la atención requerida, manifiesta que solo le han entregado unas gotas oftalmológicas pero aún se desconoce el diagnóstico de la enfermedad.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

El accionante allega copia del derecho de petición del 10 de febrero de 2023, petición del 25 d noviembre de 2022, orden medica del 21 de octubre de 2022, orden médica del 10 de febrero de 2023, firmada por el doctor Alberto. (fls.27/34).

**TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 17 de abril de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 37/48, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de UN (01) día a las accionadas para rendir los informes del caso.

El INSTITUTO NSCIONSL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a folios 49/89, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO- INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia*

*exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.*

*La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo”.*

*DECRETO 4150 DE 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, establece:*

*Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades...”*

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a folios 90/96, da respuesta a la acción de tutela y expone:

*El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN dado que, a partir del 01 de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.*

*DESVINCULAR al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en liquidación del presente trámite pues el mismo se encuentra IMPOSIBILITADO LEGAL, MATERIAL Y CONTRACTUALMENTE para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.*

*Finalmente, es pertinente aclarar FIDUCIARIA CENTRAL, NO hace parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), sino que corresponde a una entidad*

*distinta, la cual no guarda relación alguna con el mentado consorcio, ni tampoco con la Fiduprevisora S.A. y/o Fiduagraria-S.A...”*

A folios 99/211 la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

*(...) Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PEDREGAL, través del call – center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS contratada por la FIDUCIARIA CENTRAL y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.*

*En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.*

*En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del –ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PEDREGAL y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes, garantizando que el señor RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN cuente con la atención médica que requiera (valoración con especialistas en oftalmología y dermatología).*

*Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.*

A folios 213/216 e. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, da respuesta a la acción de tutela así:

*“...Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia del Derecho El Ministerio de Justicia y del Derecho carece de competencia sobre el asunto objeto de la acción, por cuanto no tiene poder coercitivo para exigir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el cumplimiento de la pretensión formulada por la parte actora, sin desbordar los límites constitucionales y legales a su cargo.*

*En este sentido, se precisa que el Ministerio carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a que no tiene poder coercitivo para exigir al INPEC y a la USPEC la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y de realizar esta actuación, claramente desbordaría los límites constitucionales y legales a su cargo. Este requisito adquiere especial relevancia en atención a que, por disposición constitucional, los servidores públicos están facultados solamente para cumplir aquellas funciones que estén expresamente contempladas en la Constitución y la ley...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si al accionante, le asiste o no el derecho a la que las entidades accionadas, le ordenen la remisión para los especialistas para DERMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA, según lo ordena por el médico tratante del establecimiento.

**TEMAS A TRATAR:** i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

**i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y,

particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

*“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.*

*61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].*

*62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41].*

*En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

- (iii) *La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].*
- (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”*

*iv) La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

La Corte Constitucional en sentencia T-063-2, sobre el tema de salud en la personas privadas de la libertad expuso:

## 4. El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad

### 4.1 Aspectos generales

El derecho fundamental a la salud es *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>[54]</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>[55]</sup> establece al respecto que los Estados *“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*<sup>[56]</sup>.

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*<sup>[57]</sup>.

El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”*.

Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a *“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”*<sup>[58]</sup> para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible<sup>[59]</sup>.

Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual *“la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**”*<sup>[60]</sup>. Esto implica que los usuarios tienen derecho *“a que no se les trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”*<sup>[61]</sup>.

Esto se enlaza con la importancia de la **continuidad** en el servicio de salud, dado que *“la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”*<sup>[62]</sup>.

### Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que el accionante manifestó en los hechos de la acción de tutela que desde hace varios meses padece de dos problemas de salud que son dermatológico y visual, que el 25 de noviembre de 2022, fue valorado por el médico de turno, el cual dejó constancia que no hay atención en área de oftalmología y dermatología, especialidades médicas ordenadas el 21 de octubre de 2022, que el 10 de febrero de 2023 el médico del establecimiento generó la orden de remisión para el dermatólogo y que a la fecha no le han remitido al especialista, que solamente le han suministrado unas gotas oftalmológicas, pero que desconoce el diagnóstico de la enfermedad.

Teniendo en cuenta que se desconoce si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN-PEDREGAL-COPED, y el AREA DE SANIDAD COPED, han gestionado o no las citas con los especialistas que requiere el señor RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN, y que el accionante con el escrito de tutela allegó constancia que fue valorado por el médico del establecimiento penitenciario, donde ordenó la valoración por médicos especialistas de dermatología y oftalmología, por lo que se tutela el derecho a la salud solicitado por el accionante.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN-PEDREGAL-COPED, AREA DE SANIDAD DE COPED PEDREGAL, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, le soliciten las citas de dermatología y oftalmología que requiere el señor RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN, con C.C. 1.054.560.142, y una vez programadas las citas, deberán cumplirlas oportunamente.

Se absuelven al MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECTORA REGIONAL NOROESTE-INPEC, COMANDANTE DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL CCYC COPED PEDREGAL, AREA JURIDICA COPED PEDREGAL Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA de las pretensiones de la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se TUTELAN los derechos fundamentales invocados por el señor **RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN**, con C.C. 1.054.560.142 contra de **MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCAIRIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, DIRECTORA REGIONAL NOROESTE-INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN - PEDREGAL, COMANDANTE DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL CCYC COPED PEDREGAL, AREA DE SANIDAD DE COPED PEDREGAL, AREA JURICA COPED PEDREGAL Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN-PEDREGAL-COPED, AREA DE SANIDAD DE COPED PEDREGAL, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, le soliciten las citas de dermatología y oftalmología que requiere el señor **RUBEN DARIO OLIVARES SACRISTAN**, con C.C. 1.054.560.142, y una vez programadas las citas, deberán cumplirlas oportunamente.

**TERCERO.** Se absuelven al **MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCAIRIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECTORA REGIONAL NOROESTE-INPEC, COMANDANTE DE CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL CCYC COPED PEDREGAL, AREA JURIDICA COPED PEDREGAL Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA** de las pretensiones de la acción de tutela.

**CUARTO.** EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO.** Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEPTIMO.** ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a3568624267f2cbd85454962150a2c87f9dace7b450d66c0e684e25e9cf54**

Documento generado en 21/04/2023 07:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**